RE 076, 077 y 079/2015

Acuerdo 87/2015, de 20 de agosto de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales interpuestos por GARBIALDI S.A, LA UTE INTERGRARDID S.L. y FERDOM S.L, y DISTRIVISUAL S.L. frente a su exclusión del procedimiento de licitación del Acuerdo Marco de homologación, del servicio de limpieza ecológica y retirada selectiva de residuos de los edificios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus organismos autónomos y entes públicos adheridos.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27 de marzo se inició el procedimiento de contratación del Acuerdo Marco para la homologación del servicio de limpieza ecológica y retirada selectiva de residuos de los edificios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus organismos autónomos y entes públicos adheridos, expediente AMH 16/2015, mediante procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación, con un total de nueve lotes, y un valor estimado del contrato de 25 656 000 euros, IVA excluido.

Con fecha de 20 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE), así como en el Perfil de contratante del Gobierno de Aragón, anuncio de licitación relativo al procedimiento de adjudicación, con fecha limite de presentación de ofertas hasta el 26 de junio de 2015.

SEGUNDO.- El anexo nº 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) incluye el siguiente modelo de oferta económica:

Expte.: SCC16/2015

ANEXO nº 4
MODELO DE OFERTA ECONOMICA

D. ....., D.N.I. ....., con domicilio en ....., provincia de ..... Calle ..... número ..... en nombre (1)....., con C.I.F. nº ....., y domicilio fiscal en ..... calle ....., enterado del anuncio publicado en el "B.O.A" núm. ..... del dia .... de ..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del ACUERDO MARCO DE HOMOLOGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA ECOLÓGICA Y RETIRADA SELECTIVA DE RESIDUOS con destino a los Edificios de los Departamentos, Organismos Públicos y Entes Adheridos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se compromete en nombre de (1) ..... a tomar a su cargo la ejecución del mismo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por los siguientes importes unitarios:

LOTE Nº.....

PRECIO HORA SERVICIO DE LIMPIEZA				
CATEGORÍA PROFESIONAL	JORNADA	Sin antigüedad	Precio Trienio	Precio Quinquenio PARA LOTES 1, 2 Y 3
Limpiador	Laborable diurna			
	Laborable nocturna			
	Festivo diurno			
	Festivo nocturno			
Peón especialista	Laborable diurna			
	Laborable nocturna			
	Festivo diurno			
	Festivo nocturno			
Encargado Sector	Laborable diurna			
Encargado Grupo o Edificio	Laborable diurna			
Responsable Equipo	Laborable diurna			
Conductor-Limpiador	Laborable diurna			
Especialista	Laborable diurna			

	Sin antigüedad
Precio hora especialista con equipamiento especial	
Precio hora limpieza de cortinas	
Precio hora retirada selectiva de residuos	

El licitador hace constar que la oferta presentada comprende el precio/hora, incluyendo los conceptos señalados en la cláusula II.6.2 del PCAP y excluyendo el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En ....., a .... de ..... de .....
(fecha y firma del proponente)

TERCERO.- En el procedimiento convocado presentaron propuestas veintiocho licitadores a los diferentes Lotes, entre ellos las recurrentes. La apertura del sobre 1, documentación administrativa, tuvo lugar el 3 de julio de 2015; y la apertura del sobre 2, oferta económica, el 10 de julio

de 2015. Una vez abiertas las ofertas económicas, advierte la Mesa de contratación que algunas empresas no han ofertado todos los precios unitarios requeridos en el modelo de oferta económica, para los lotes 1, 2 y 3, relativos a la limpieza de los edificios y locales de Huesca y provincia, entre las que se encuentran las recurrentes.

La Mesa de contratación, mediante acuerdo de 10 de julio de 2015, acuerda la exclusión de los recurrentes, pues su oferta económica es incompleta, al no presentar proposición al concepto de «trienio» a tenor de la cláusula 6.2, en relación con el Anexo nº 4 del PCAP.

CUARTO.- El 29 de julio de 2015, la UTE integrada por INTERGRARDID S.L. y FERDOM S.L. (en adelante la UTE), anuncia la interposición de recurso contra el acuerdo de su exclusión de los lotes 1, 2 y 3. El 31 de julio de 2015, tiene entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dª María Teresa Albajez Beltrán, en nombre y representación de INTERGRARDID, y D. Javier Sorbías Foradada, en nombre y representación de FERDOM.

El recurso alega y fundamenta su interposición en:

a) Que el Anexo IV del PCAP, en el apartado correspondiente a precio hora servicio de limpieza, no precisa adecuadamente los conceptos salariales a reseñar, dado que es imposible valorar conceptos expresamente excluidos por Convenio. Los conceptos salariales vienen recogidos en el Convenio Colectivo aplicable, y, en el presente caso, no se recoge como tal el concepto de «trienio», por lo que mal podría valorarse un emolumento inexistente. Si lo que se pretendía por la Administración es una

mayor precisión y especificidad, debería haberse reflejado de forma clara, comprensible y coherente, pues solo de esta manera se preservan los principios de seguridad jurídica y de igualdad de trato al momento de presentar ofertas. Insiste en que existe una duda importante derivada de la forma de redacción del anexo y de su incongruencia con los conceptos que incluye el Convenio Colectivo aplicable en la materia, y, en consecuencia, es improcedente excluir a la recurrente de la licitación, dadas las incoherencias en los pliegos, de entidad suficiente para generar confusión en las licitadoras.

b) Subsidiariamente, y en el supuesto de que se considere que la recurrente ha incurrido en un error al no haber procedido a reseñar cantidad alguna en el concepto de «trienio», sostiene que dicho error no implica automáticamente la exclusión, y no es de carácter insubsanable, por lo que la Mesa de contratación debería haber solicitado aclaración, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público de Aragón.

Por todo lo cual solicita, se acuerde anular el acto de exclusión y se ordene la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que se produjo la exclusión.

QUINTO.- El 30 de julio de 2015, GARBIALDI, S.A. (en adelante GARBIALDI), anuncia la interposición de recurso contra el acuerdo de su excusión de los lotes 1, 2 y 3.

El 31 de julio de 2015, tiene entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en

materia de contratación interpuesto por D. José Antonio Souto López, en nombre y representación de GARBIALDI.

El recurso alega y fundamenta su interposición en:

a) Falta suficiente de concreción en el PCAP sobre la forma de presentación de las ofertas y sobre los criterios de valoración de éstas, según lo establecido en el artículo 150 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). Los pliegos no son suficientemente claros en cuanto a la forma de rellenar los datos de los conceptos relacionados con los complementos de antigüedad del personal. Considera que, según el Convenio colectivo, han dejado de existir los trienios, ya que los devengados pasan a denominarse antigüedad consolidada. De manera que ya no existen los trienios para el personal de los lotes 1, 2 y 3.
b) Vulneración de los principios de igualdad, deber de motivación e interdicción de la arbitrariedad en la valoración de las ofertas, toda vez que el acuerdo de exclusión carece de motivación, dado que se ha aplicado de manera injusta la cláusula II.6.2 del PCAP, a la recurrente.

Por todo lo cual solicita, se declare nulo el proceso de licitación, debido a la falta de claridad de los pliegos en cuanto a la forma de presentación de las ofertas y falta de concreción de los criterios de valoración. Y, para el caso de que no sea acogida dicha pretensión, que se acuerde anular el acto de exclusión, se ordene la admisión de su oferta y sea valorada en condiciones de igualdad.

SEXTO.- El 6 de agosto de 2015, tiene entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Jesús María Cámara Martínez, en nombre y representación de DISTRIVISUAL, S.L. (en adelante DISTRIVISUAL).

El recurso alega y fundamenta su interposición en los mismos motivos y criterios que lo hace el recurso de GARBIALDI y con idéntica petición.

SEPTIMO.- El 4 de agosto de 2015, la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, traslada al Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 TRLCSP, el expediente de contratación completo, acompañado de un informe del órgano gestor del expediente, en relación con los recursos de GARBIALDI y de la UTE INTERGRARDID y FERDOM.

El 7 de agosto de 2015, la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, traslada al Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 TRLCSP, el expediente de contratación completo, acompañado de un informe del órgano gestor del expediente, en relación con el recurso de DISTRIVISUAL.

El 4 y el 6 de agosto de 2015, el Tribunal da traslado de los recursos al resto de licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

OCTAVO.- El 10 de agosto de 2015, D. Gerardo Martínez Egido, en nombre y representación de GREDOS, S.A. presenta escrito de alegaciones, en el que solicita sean admitidas las empresas recurrentes

(GARBIALDI S.A. y la UTE INTERGRARDID y FERDOM), sea revocada su exclusión, que dicha revocación sea extensible a las demás empresas que se encuentran en las mismas condiciones o, en su caso, sea suspendido el proceso de licitación para los lotes 1, 2 y 3.

En la misma fecha, D. Jesús María Cámara Martínez, en nombre y representación de DISTRIVISUAL presenta escrito de alegaciones, en relación a los recursos GARBIALDI y de la UTE INTERGRARDID y FERDOM, con el suplico de que sean estimados en su integridad, se anulen los pliegos y los actos de exclusión de las empresas eliminadas.

NOVENO.- Por Resolución 24/2015, de 3 de agosto, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resolvió la petición de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la UTE, en el recurso especial interpuesto, en el sentido de acordar la misma, en atención a las circunstancias que concurren en el expediente, y en aras a garantizar la eficacia del objeto de la reclamación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de las empresas GARBIALDI, UTE INTERGRARDID y FERDOM y DISTRIVISUAL para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que los recursos se han interpuesto contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Los actos son recurribles, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP, y los recursos se han planteado, en todos los casos, en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Todos los recursos presentan una clara relación de forma, de la que hay que concluir que existe entre ellos identidad sustancial, o íntima conexión a que se refiere el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que procede, en aras al principio de economía procedimental, acumular los tres recursos para resolverlos en un solo procedimiento y mediante un solo Acuerdo.

TERCERO.- El principal motivo del recurso, con independencia de las distintas manifestaciones que se alegan por los recurrentes, es el referido a la legalidad, o en su caso oscuridad, del Anexo IV del PCAP, que regula y contiene el modelo de oferta económica —en el que se requiere, para cada lote, la oferta del precio/hora servicio de limpieza, por categoría profesional (limpiador, peón especialista, encargado sector, encargado grupo o edificio, responsable equipo, conductor-limpiador y especialista), y jornada sin antigüedad— y en que se solicita el precio de «trienio» y el precio del «quinquenio» para los lotes 1, 2 y 3 (son los de Huesca). Toda vez que la causa de la exclusión de los recurrentes, por acuerdo de la Mesa de contratación, de10 de julio de 2015, es no haber presentado proposición para el concepto de «trienio» en los lotes 1, 2 y 3.

La Mesa excluye a los recurrentes, en aplicación de lo dispuesto en el Anexo V del PCAP, según el cual «*Las empresas deberán ofertar el precio, distinto de cero, a todas y cada una de las categorías laborales establecidas en el Anexo IV del Modelo de oferta económica, con independencia de su ponderación*», y dicho modelo de oferta incluye tanto el concepto de «trienio» como el del «quinquenio». Además, la cláusula II.6.2 del PCAP, establece que los licitadores deberán presentar oferta a la totalidad de las modalidades de servicio, siendo excluidas las ofertas que no cumplan este requisito.

Los recurrentes por su parte, y el resto de excluidos por la misma causa, entendieron que, como consecuencia del nuevo Convenio Colectivo para edificios y locales de la provincia de Huesca, el concepto de «trienio» había desaparecido, o iba incluido en el precio del «quinquenio», o en el «antigüedad consolidada».

La resolución de los motivos en los que se fundamentan los recursos, requiere analizar si las actuaciones del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo) y, en especial, al PCAP, que junto con el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), constituyen la ley del contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

CUARTO.- El primer motivo de recurso, alega que el Anexo IV del PCAP, en el apartado correspondiente a precio hora servicio de limpieza, no precisa adecuadamente los conceptos salariales a reseñar, dado que es imposible valorar conceptos expresamente excluidos por Convenio. Consideran las recurrentes que los conceptos salariales vienen recogidos en el Convenio Colectivo aplicable, y, en este caso, no se

recoge como tal el concepto de «trienio», por lo que mal podría valorarse un emolumento inexistente. Si lo que se pretendía por la Administración, es una mayor precisión y especificidad, debería haberse reflejado de forma clara, comprensible y coherente, pues solo de esta manera se preservan los principios de seguridad jurídica y de igualdad de trato al momento de presentar ofertas. Insiste en que existe una duda importante, derivada de la forma de redacción del Anexo y de su incongruencia con los conceptos que incluye el Convenio Colectivo aplicable en la materia, y, en consecuencia, es improcedente la exclusión de la licitación, dadas las incoherencias en los pliegos, de entidad suficiente para generar confusión en las licitadoras.

Este motivo del recurso encuentra su origen, en la interpretación que realizan los licitadores recurrentes, del artículo 14 del Convenio Colectivo para edificios y locales de la provincia de Huesca. Este artículo es el que regula la antigüedad y dice:

> *«Desde el día 1 del mes siguiente a la publicación del convenio se devengará un complemento personal de antigüedad consistente en aumento periódico por cada cinco años de servicios prestados en la empresa (Quinquenios), cuya cuantía será del 4% del salario base por cada quinquenio, en cuantía ilimitada. Para este nuevo sistema se computará todo el tiempo transcurrido desde el último trienio reconocido según el sistema anterior, sin solución de continuidad entre un sistema y otro. El importe de cada Quinquenio comenzará a devengarse el día 1 del mes siguiente al de su vencimiento. Los trabajadores que hasta ahora venían percibiendo complemento personal de antigüedad en forma de trienios al cuatro por ciento, mantendrán la cuantía consolidada hasta la publicación de este convenio, como complemento personal actualizable, no absorbible y no compensable. El citado concepto se denominará antigüedad consolidada y como tal figurará en la nómina y formará parte de las pagas extras.*

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso de la persona empleada en la empresa. El importe de cada quinquenio comenzará a devengarse el día 1 del mes siguiente al de su vencimiento.

Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicio prestado en la empresa. En todo caso, se computará el tiempo de vacaciones y licencias retribuidas de incapacidad temporal y excedencia especial, así como la excedencia por cuidado de hijos y guarda legal, con el tope máximo de un año».

Pues bien, según los recurrentes, en base a la interpretación que llevan a cabo del precepto del Convenio, del mismo se deduce que no hay que reseñar en la oferta el precio por el concepto de «trienio»:

a) La UTE INTERGRARDID y FERDOM porque entendió que sólo había que indicar en el modelo de oferta económica los quinquenios, puesto que los «trienios» como tal han desparecido, pasando a denominarse «antigüedad consolidada», contemplando dicha antigüedad dentro del concepto de «quinquenio».
b) La empresa GARBIALDI porque consideró que los «trienios» habían dejado de existir, ya que los devengados quedaban consolidados con la denominación «antigüedad consolidada».
c) La empresa DISTRIVISUAL, argumenta, al igual que GARBIALDI que los «trienios» dejan de existir, ya que los devengados quedan consolidados con la denominación «antigüedad consolidada».

Por estas razones, los recurrentes omitieron consignar en la oferta económica el precio del «trienio» (proposición al concepto de trienio).

Sin embargo, a juicio de este Tribunal administrativo, esta argumentación no puede justificar formular de manera inadecuada, o

incompleta, la oferta económica conforme al modelo que establece el PCAP en su Anexo IV. Y ello por varias razones:

En primer lugar, porque una cosa es el PCAP y otra el Convenio Colectivo, son documentos diferentes, de distinta naturaleza e independientes entre sí. El Pliego fija y determina los criterios de adjudicación, y cómo, y de qué forma y manera, deben ser valorados. Y, en su función, establece un modelo de proposición y oferta económica, acorde con la finalidad de valorar dichos criterios, que, en el caso concreto objeto del recurso, puede coincidir o corresponder con los conceptos de un Convenio colectivo, pero no tiene necesariamente que ser así.

En segundo lugar, por la consolidada doctrina jurisprudencial y de los Tribunales administrativos de contratos, que defiende que los pliegos son ley del contrato y vinculan a las partes. El pliego es el documento que define el modelo de oferta y el contenido de la misma, y a él debe acomodar y sujetar sus actuaciones todo licitador. El PCAP determina el régimen jurídico del contrato, rige el procedimiento contractual y los derechos y deberes de las partes en la ejecución del contrato. A tal efecto, conviene recordar que los pliegos son aceptados de modo expreso por los licitadores desde el momento en que presentan su proposición, constituyen la ley del contrato y vinculan a las partes implicadas en el procedimiento, esto es, la Administración que contrata y el participante en la licitación, de forma que, en el momento procedimental en el que nos encontramos (proposición presentada), ya no procede recurrir los pliegos de cláusulas administrativas (que es en definitiva lo que hacen los recurrentes).

El licitador, cuando suscribe el modelo de proposición recogido en el PCAP se vincula, de conformidad con cuanto establece el artículo 145 TRLCSP. Este precepto destaca, como característica de las proposiciones económicas, el que su presentación presume, en realidad supone, la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de las cláusulas del pliego, sin salvedad alguna, lo que es una lógica consecuencia del principio de igualdad entre licitadores; que quebraría, si por la introducción de modificaciones respecto al pliego, éste último pudiera considerarse elaborado, al menos en parte, por el licitador. Y así lo tiene afirmado este Tribunal, en su Acuerdo 4/2011, de 12 de abril.

En tercer lugar, porque no es cierto que haya desaparecido la antigüedad del concepto del «trienio», y así lo señalan los informes de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización (de 3 y 7 de agosto de 2015), que se acompañan a la remisión de los expedientes de los recursos. La antigüedad, conforme al precepto trascrito del Convenio, se compone, tanto de quinquenios como de trienios consolidados, como se deriva de la expresión: «*Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicio prestado en la empresa*».

El hecho de que el Convenio Colectivo aplicable establezca otra denominación («antigüedad consolidada») para referirse al complemento personal de antigüedad en forma de trienios, no altera la naturaleza de dicho complemento retributivo, ni lo hace desaparecer. Por esa razón, y porque es un componente que necesariamente se debe considerar a la hora de calcular el precio/hora de servicio, pues así lo exige el Anexo 5, punto 1.2 del PCAP, para valorar el precio

complemento de hora base (criterio de adjudicación), se incluyó como elemento que necesariamente debían expresar los licitadores en su oferta económica.

Y así lo han entendido la mayoría de los licitadores a los lotes 1, 2 y 3, que formularon correctamente sus ofertas económicas, reseñando la totalidad de los conceptos que requería el Anexo IV del PCAP. Y, en todo caso, si los recurrentes albergaban alguna duda, debieron haber consultado al órgano de contratación; tal y como lo hizo uno de los licitadores (MULTIANAU), que ante la duda solicitó aclaración acerca de si en los lotes 1, 2 y 3 deberían rellenar, tanto las casilla de trienio como la de quinquenio, o tan solo la de quinquenio y dejar en blanco la de trienio. El Servicio de Contratación Centralizada, les contestó que debían rellenarse las dos.

En definitiva, el Anexo IV del PCAP, en el apartado correspondiente a precio hora servicio de limpieza, precisa adecuadamente los conceptos salariales a reseñar, y no es posible afirmar que el concepto de «trienio», sea un emolumento inexistente; porque, en todo caso, es el concepto de valoración que establece el PCAP, para hallar el precio complemento de la hora base.

En consecuencia, procede desestimar este motivo del recurso.

QUINTO.- Subsidiariamente, se alega, y para el supuesto de que se considere que el recurrente ha incurrido en un error al no haber procedido a reseñar cantidad alguna en el concepto de «trienio», que dicho error no implica automáticamente la exclusión, y no es de carácter insubsanable, por lo que la Mesa de contratación debería haber solicitado aclaración, en cumplimiento de lo preceptuado en el

artículo 9 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público de Aragón.

El artículo 9 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, establece textualmente:

> *«Artículo 9. — Aclaración de ofertas.*
>
> *1. Únicamente podrá requerirse información a los candidatos o los licitadores tras la apertura de las ofertas, en el supuesto de que se solicite aclaración sobre una oferta o si hubiere que corregir manifiestos errores materiales en la redacción de la misma y siempre que se respete el principio de igualdad de trato.*
>
> *2. En estos supuestos la Mesa de contratación o el órgano de contratación podrá tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador, sin que tal contacto pueda entrañar, en ningún caso, una modificación de los términos de la oferta. En todo caso deberá dejarse constancia documental de estas actuaciones».*

Como indica este Tribunal, desde su Acuerdo 4/2011, este precepto ha incorporado la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 10 de diciembre de 2009 (Asunto T-195/08), en el sentido de considerar que, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto, indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente, la desestimación pura y simple de dicha oferta es contraria a las exigencias de una buena administración.

Los requisitos que se contienen en el artículo 9 de la Ley 3/2011 son muy claros: necesidad de aclaración o corrección de manifiestos errores materiales en la redacción; respeto del principio de igualdad de trato; imposibilidad de modificar los términos de la oferta, y constancia

documental de todas las actuaciones. Son muchos los acuerdos del TACPA sobre esta difícil cuestión, entre otros el Acuerdo 20/2012, en el que se sostiene que el límite de las aclaraciones, se encuentra en la posibilidad de que por esta vía se introduzcan modificaciones en las ofertas (es decir, no se puede cambiar la oferta ni «reofertar»). También se ha considerado que vulnera los principios rectores de la contratación pública, si existe discordancia entre los precios unitarios con el importe total ofertado (Acuerdo 52/2012); si existen precios unitarios que superan el máximo establecido en cada caso (Acuerdo 30/2013); si la oferta económica supera el tipo de licitación establecido (Acuerdo 29/2014); o si de la aclaración se produciría la corrección o mejora de los términos de la oferta (entre otros, Acuerdos 58/2013 y 23/2014). También se pueden consultar los Acuerdos 20/2012; 52/2012; 30/2013; 58/2013; 23/2014 y 29/2014.

En nuestro Acuerdo 52/2012, se indicaba que uno de los aspectos en que la necesidad de adaptación de las proposiciones al contenido de los pliegos es más evidente, es el relativo a la oferta económica, que está sujeta a dos requisitos, uno material, puesto que no puede exceder del presupuesto base de licitación, y otro formal, ya que debe atenerse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en él variaciones sustanciales. Las proposiciones que no respeten estos requisitos, deberán ser rechazadas en resolución motivada, tal y como dispone el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP) cuando señala: «*Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento*

por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición».

Pues bien, la ausencia de un precio en la oferta constituye una omisión que no puede ser objeto de aclaración, porque entrañaría una modificación de la misma; y mucho más, después de la apertura y lectura en audiencia pública, de los precios del resto de los licitadores, pues la aclaración supondría una vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores.

En consecuencia, no procede apreciar subsidiariamente este motivo del recurso.

SEXTO.- Finalmente, se alega la vulneración de los principios de igualdad, deber de motivación e interdicción de la arbitrariedad en la valoración de las ofertas, toda vez que el acuerdo de exclusión carece de motivación, dado que se ha aplicado de manera injusta la cláusula II.6.2 PCAP, a la recurrente.

De cuanto se lleva dicho, sin embargo, se desprende que el acuerdo de la Mesa de contratación encuentra su justificación en el PCAP, sin que pueda advertirse arbitrariedad alguna.

En consecuencia, procede desestimar este motivo del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos

del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar los recursos especiales presentados por D.ª María Teresa Albajez Beltrán, en nombre y representación de INTERGRARDID y D. Javier Sorbías Foradada, en nombre y representación de FERDOM; por D. José Antonio Souto López, en nombre y representación de GARBIALDI; y por D. Jesús María Cámara Martínez, en nombre y representación de DISTRIVISUAL, frente al acuerdo de la Mesa de contratación, de 10 de julio de 2015, por el que se les excluye del procedimiento de licitación del Acuerdo Marco de homologación, del servicio de limpieza ecológica y retirada selectiva de residuos de los edificios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus organismos autónomos y entes públicos adheridos.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión de los Lotes 1, 2 y 3, acordada por este Tribunal, en virtud de los artículos 43 y 46 TRLCSP, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47.4 del mismo texto legal.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-

administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.